



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TET-PES-133/2021.

**DENUNCIANTE:** ALEJANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

**DENUNCIADO:** PARTIDO IMPACTO SOCIAL SÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicotécatl, Tlaxcala, a 15 de septiembre de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución, por la que se declara la **existencia** de la infracción atribuida al partido político Impacto Social Sí y, por ende, se le impone como sanción una amonestación pública.

**Glosario**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado</b>	Impacto Social Sí
<b>Denunciante</b>	Alejandro Martínez López, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
<b>PISS</b>	Partido Impacto Social Si.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

BIINJUmP8EbK2GA4unLjESFXWM



<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
<b>Unidad Técnica o UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

## ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 12 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
  
2. **Radicación ante el ITE.** El 14 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/198/2021.
  
3. **Requerimientos.** El 15 de mayo, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para resolver, la UTCE requirió a la Secretaria de Comunicación y Transportes, Delegación Tlaxcala; al Presidente, Secretario, y/o Sindico del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, para que informe sí la pinta denunciada fue colocada sobre equipamiento ferroviario; al Secretario Ejecutivo del ITE, para que remita copia certificada del nombramiento del representante propietario del partido encuentro solidario , ante el Consejo General del ITE; y al Denunciante para que señale un domicilio dentro del municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
  
4. **Cumplimiento a requerimiento.** El 8 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del ITE; y el 13 de julio siguiente, el Jefe de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

la Unidad Jurica de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, dieron cumplimiento al requerimiento realizado respectivamente.

**5. Admisión y emplazamiento.** El 16 de julio siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número **CQD/PE/PES/CG/0131/2021**, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 2 de agosto del mismo año, a las catorce horas con treinta minutos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El 2 de agosto a las 14:30 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.

**7. Remisión al Tribunal.** El 4 de agosto de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de fecha 4 de agosto del año en curso, al que se anexó: **a) el Informe Circunstanciado;** y, **b) el expediente número CQD/PE/PES/CG/131/2021**, radicado por la referida comisión.

**8. Turno a ponencia y radicación.** El 5 de agosto de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-133/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia.

**9. Debida integración.** El 15 de septiembre se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS



**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 4, fracción II; 6, 7 fracción II, 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 346, fracción XVII, 389, 391 de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos que pudieron llegar a constituir la pinta indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento ferroviario atribuida al Partido Impacto Social Sí.

## **SEGUNDO. Pruebas**

### **1. Pruebas aportadas por el Denunciante.**

1.1 Imágenes impresas de la pinta denunciada.

### **2. Pruebas aportadas por el Partido Denunciado.**

2.1 No ofreció prueba alguna.

### **3. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.**

3.1 Acta de certificación de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el titular de la Unidad Técnica<sup>1</sup>.

3.2 Informe rendido por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, Lic. Alfonso Espinosa Ortiz, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/1495/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 15 de

---

<sup>1</sup> Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

mayo de 2021<sup>2</sup>; por el que, informó que personal del Centro SCT, se constituyó en el lugar citado y verificó físicamente que el muro de contención para la protección de una alcantarilla y terraplén corresponde a la vía general de comunicación ferroviaria denominada línea "SA" concesionada a la empresa Ferrosur, S.A. de C.V.

3.3 Copia certificada del nombramiento de Alejandro Martínez López como Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del ITE.

### **TERCERO. Denuncia y defensas.**

Del escrito inicial del Denunciante se desprende en esencia la existencia de una pinta de barda con propaganda electoral del Partido Impacto Social Sí, realizada en lugar prohibido, específicamente en equipamiento ferroviario, en los términos siguientes<sup>3</sup>.

La existencia de la pinta de barda en equipamiento ferroviario, misma que se encuentra en calle Álvaro Obregón esquina Miguel Hidalgo, municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, la cual según el Denunciante constituye una infracción a los artículos 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General Electoral, y 174, fracción I de la Ley Electoral.

Por su parte, el Partido Denunciado, no compareció a la audiencia de ley para controvertir los hechos por los que se le denuncia<sup>4</sup>.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

<sup>2</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, consta en la foja 29 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Como consta en la integridad del escrito de denuncia presentado ante la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha 12 de mayo del dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha 2 de agosto de dos mil veintiuno, en foja 44, 45 y 46 del expediente en que se actúa.



**I. Cuestión a resolver.** La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Partido Denunciado transgredió la prohibición de pintar propaganda electoral en equipamiento ferroviario.

Lo cual, considera el Denunciante, contraviene lo dispuesto por el artículo 174, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala.

**II. Solución.** Este Tribunal estima que en el caso concreto está demostrado que el Partido denunciado Impacto Social Sí, incurrió en la infracción denunciada en razón de que, a partir del análisis de los hechos denunciados y de la certificación realizada por la UTCE, se advierte la existencia de la barda en la que se realizó la pinta denunciada, así como la manifestación del personal responsable de la SCT delegación Tlaxcala, que verificó que efectivamente la barda se encuentra dentro del equipamiento ferroviario, por lo que se acredita la existencia de pinta de barda con propaganda electoral en lugar prohibido.

### **III. Demostración.**

#### **III.1 Hechos relevantes acreditados.**

##### **III.1.1. Existencia y ubicación de la barda denunciada.**

En el expediente consta el oficio signado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Delegación Tlaxcala, Lic. Alfonso Espinosa Ortiz, mediante el cual dio contestación al requerimiento ITE/UTCE/1495/2021 realizado por la Unidad Técnica de fecha 15 de mayo de 2021<sup>5</sup>; por el que, informó que personal del Centro SCT, se constituyó en el lugar citado y verificó físicamente que el muro de contención para protección de una alcantarilla y terraplén

<sup>5</sup> Documental privada, por lo cual generan un valor indiciario en términos de lo previsto en el artículo 369 de la Ley Electoral Local, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, consta en la foja 29 del expediente en que se actúa.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

corresponde a la vía general de comunicación ferroviaria denominada “SA” concesionada a la empresa Ferrosur, S.A. de C.V.

### III.1.2 Existencia de la pinta de la barda denunciada.

De las constancias que integran el expediente se encuentra el acta de certificación de fecha 15 de mayo del presente año, mediante la cual el titular de la Unidad Técnica del ITE hizo constar que al constituirse sobre la calle Álvaro Obregón esquina Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, verificó que la pinta denunciada fue encontrada. Una vez realizada dicha precisión, a continuación, se inserta la captura de pantalla:

Captura de pantalla 1	
	<p>El titular de la UTCE certificó que en la ubicación en calle Álvaro Obregón, esquina con Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala. Se aprecian dos logos del partido Impacto Social Sí, marcados con una X en color negro, del lado derecho del logo en letras negras el texto “VOTA 6 JUNIO”.</p>

El acta de que se trata hace prueba plena por haber sido levantada por funcionario al que le fue delegada la función de oficialía electoral del ITE<sup>6</sup>, esto con fundamento en los artículos 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado, y con la misma se acredita la existencia de la colocación de la propaganda denunciada.

<sup>6</sup> Es un hecho notorio para este Tribunal, por constar en el expediente TET-PES-03/2021, la copia certificada que al resolverse se tuvo a la vista, del acuerdo de 10 de diciembre de 2020 por el cual el Secretario Ejecutivo del ITE delega la función de oficial electoral en diversos servidores públicos del ITE, entre los que se encuentra el titular de la Unidad Técnica. Esto conforme al numeral 368 de la Ley Electoral Local.



### III.2. Marco Normativo.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j, de la Constitución Federal, establece a la letra lo siguiente:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

**IV.** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

[...]

**j)** *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.*

[...]

Como se puede advertir, la Constitución General de la República, establece mínimos normativos básicos que deben ser atendidos por los estados de la República, dejando a su potestad amplia facultades regulatorias en reconocimiento al carácter federal del Estado Mexicano.

En ese sentido, uno de los aspectos que regula el artículo constitucional de referencia es el electoral, en la actualidad existe un sistema electoral parcialmente nacionalizado en que intervienen órganos nacionales y locales regulados por normas de los mismos ámbitos, razón por la cual, la propia Constitución Federal establece qué aspectos y en qué medida deben ser regulados por la Federación o por los Estados.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

Es así que, de la transcripción se desprende que las leyes estatales deben establecer las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ejercicio de tal libertad de configuración normativa, el legislador local estableció condiciones respecto de la colocación de propaganda electoral en el artículo 174, de la Ley Electoral Local, relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral. La disposición de referencia establece que:

*Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;*
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y*

*III. Distribuir la al interior de los edificios públicos.*

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el Denunciante narra la actualización de una infracción contenida en la fracción I, concretamente, pinta de propaganda política en equipamiento ferroviario.

Por otro lado, el artículo 349, fracción IV, de la Ley Electoral Local establece que:

**Artículo 349.** *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes, militantes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:*

[...]

*IV. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.*



De la transcripción se deriva que, ante la gran diversidad de supuestos de infracción contenidas en las leyes electorales cuya incorporación constituiría una deficiente técnica legislativa, la ley establece una hipótesis genérica que contiene las que no se plasmaron expresamente en las fracciones restantes de los preceptos de referencia.

### **III.3 Naturaleza de la propaganda denunciada.**

Por otro lado, como también ya quedó probado, la pinta que se realizó en la barda de referencia, corresponde al logotipo del partido Impacto Social Sí.

De una interpretación funcional de la condición legal, y considerando la ubicación, contenido y funcionalidad de la propaganda, se desprende que esta tuvo relevancia electoral en el pasado proceso electoral local, en el que estuvo conteniendo el partido denunciado.

Lo anterior es así, en razón de que de los elementos de la pinta denunciada se desprende que la colocación del logotipo del partido Impacto Social Sí, realizada en el marco de un proceso electoral, tiene la potencialidad de influir en el ánimo de la ciudadanía expuesta a dicha propaganda, tanto en el momento de mirarla, como en el momento de votar, en caso de atender al llamado.

Consecuentemente, dada la ubicación y relevancia electoral de la propaganda denunciada, se llega a la conclusión de que se está en el supuesto de transgresión a la condición de referencia, principalmente por su interés en el contexto electoral, por tratarse de propaganda electoral.

### **III.4 Actualización de la infracción.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

En principio, se debe tener en cuenta que en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 174, de la Ley Electoral Local, prevén las reglas que deberán observar los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, estableciendo que la misma **no podrá fijarse ni pintarse en elementos de equipamiento** urbano, carretero, **ferroviario** o accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Ahora bien, de acuerdo con el informe de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se acredita que la barda en la que se encuentra la pinta de propaganda electoral, se encontró en el **derecho de vía general de comunicación ferroviaria denominada “SA” concesionada a la empresa Ferrosur, S.A. de C.V.**, por lo que es parte del equipamiento ferroviario.

Por ello, al pintar propaganda electoral en una estructura que está en el derecho de vía; se actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 174, fracción I de la Ley Electoral Local, precepto que regula la pinta de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento ferroviario se utilice para fines distintos a los que está destinado.

Es importante destacar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de **equipamiento** urbano, carretero o **ferroviario**, cualquiera que sea su régimen jurídico, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos.

Pues, el objetivo fundamental que se busca con dicha prohibición es eliminar cualquier tipo de contaminación visual generada por la colocación de elementos propagandísticos, que provoque una



distracción en los peatones o conductores que transiten por dicha zona, evitando así, accidentes de tránsito, además de problemas ecológicos.

En efecto, el artículo 382, fracción II de la Ley Electoral Local, establece que, **dentro de los procesos electorales**, la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido en tal capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en dicha Ley.

Lo que implica que, durante los procesos electorales, toda propaganda de los partidos políticos esté bajo el escrutinio de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, para así evitar la colocación de propaganda prohibida por la normatividad electoral o bien, su colocación en lugares prohibidos, logrando con esto una equidad en la contienda.

Así, al acreditarse la existencia de la pinta de propaganda electoral en la barda denunciada, y tomando en cuenta que la barda en la que se encuentra la pinta denunciada se encuentra dentro del derecho de la vía carretera es que se acredita la infracción denunciada.

#### **QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

Al haber quedado acreditada la infracción por parte del Partido Denunciado, se procederá a determinar la sanción que le corresponde.

Para ello se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 358, fracción I de la Ley Electoral Local, que prevé el catálogo de sanciones a los partidos políticos que incumplan por lo dispuesto en dicha ley.

En ese tenor, para una correcta individualización de la sanción, lo primero que se debe determinar es, si la falta a calificar es levísima, leve





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

o grave y, si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, para poder individualizar la sanción que le corresponde al Partido Denunciado, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la conducta infractora. Al respecto, la Ley Electoral Local establece que:

**Artículo 363.** *Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta Ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor*
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Es así como, se procede a realizar la calificación de la falta, de conformidad con los elementos siguientes.

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se trata de pinta en barda ubicada en equipamiento ferroviario, visible por quien transite por el lugar de su ubicación.

**Tiempo.** La existencia de la pinta denunciada, se acreditó mediante la certificación que realizó la autoridad instructora el día 15 de mayo de



2021, esto es, ya iniciado el pasado proceso electoral local (inició el pasado 29 de noviembre de 2020<sup>7</sup>).

**Lugar.** La pinta denunciada, está ubicada en la calle Álvaro Obregón esquina Miguel Hidalgo, Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

## **II. Condiciones externas y medios de ejecución.**

La infracción acreditada se realizó mediante pinta de propaganda electoral, en barda de equipamiento ferroviario, sin permiso escrito otorgado por el concesionario y de la que se tiene certeza que estuvo visible al menos desde el 12 hasta el 15, todos esos días del mes de mayo de 2021<sup>8</sup>.

## **III. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que solo tuvo verificativo la actualización de una infracción normativa; es decir, la pinta de propaganda electoral en equipamiento ferroviario.

## **IV. Intencionalidad.**

Se considera que la conducta desplegada por el Partido Denunciado es dolosa, puesto que al tratarse de un instituto político tiene conocimiento de las disposiciones legales aplicables en relación a la colocación de propaganda.

## **V. Bienes jurídicos tutelados.**

El derecho que se protege es el correcto uso del equipamiento urbano, y de las vías ferroviarias, así como la equidad en la contienda electoral.

---

<sup>7</sup> Según calendario electoral aprobado por el ITE. Visible en:

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanda/2020/Octubre/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2020%2015-OCTUBRE2020%20APROBACI%C3%93N%20DE%20CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf> y

<http://itetlax.org.mx/PDF/acuerdospestanda/2020/Octubre/ANEXO%20%20C3%9ANICO%20ACUERDO%20ITECG%2043-2020%2015-OCTUBRE-2020%20CALENDARIO%20ELECTORAL%20LEGAL%202020-2021.pdf>

<sup>8</sup> Considerando fecha de presentación de la denuncia y fecha de levantamiento de acta en el Procedimiento especial sancionador el 15 de mayo de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

## VI. Reincidencia.

En términos del último párrafo del artículo 363 de la Ley Electoral Local, se considerará reincidente, al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicha ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior es así, en razón de que, como lo establece la disposición invocada, para que se actualice la reincidencia es necesario que quien haya sido sancionado por cometer una infracción, la cometa nuevamente, lo cual supone, la realización de una conducta similar a partir de que se le haga de su conocimiento que ha incurrido en una falta.

## VII. Beneficio o lucro.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada. En su caso, el único beneficio que pudo llegar a generarse en favor del denunciado con la colocación de la propaganda electoral fue el llamamiento al voto en favor del Partido Impacto Social Sí.

## VIII. Gravedad de la responsabilidad.

Con base en las circunstancias descritas, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como leve.

## IX. Individualización de la sanción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las



circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al Partido Impacto Social SÍ, la sanción prevista en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral Local, consistente en **amonestación pública**.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza de la conducta cometida por el denunciado, la cual se calificó como leve, se considera que la sanción consistente en una amonestación pública resulta adecuada, dado que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita y así evitar que vuelva a incurrir en su realización.

Sirve de apoyo en lo conducente la tesis **XXVIII/2003** de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En razón de lo anterior, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al partido Impacto Social SÍ.

**SEGUNDO.** Se impone una **amonestación pública** al partido denunciado Impacto Social SÍ.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en la página de *internet* de este Tribunal.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR  
TET-PES-133/2021

**NOTIFÍQUESE**, por oficio al partido denunciado, al denunciante y al ITE, y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

BIINJUmP8EbK2GA4unLJESFXWM

